

Expediente: 1714/13

Carátula: **MEDINA JOSE FRANCISCO C/ PERXSES AUTOMOTORES S.R.L., TOYOTA ARGENTINA S.A. Y TTC AUTO ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **13/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PERXSES AUTOMOTORES S.R.L., -DEMANDADO/A

20321329021 - MEDINA, JOSE FRANCISCO-ACTOR/A

23172684629 - PASQUALI, CESAR OSCAR-TERCERO

20224147334 - TTC AUTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADA

20253683091 - TOYOTA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II° Nominación

ACTUACIONES N°: 1714/13

H102345755275

H102345755275

JUICIO: "MEDINA JOSE FRANCISCO c/ PERXSES AUTOMOTORES S.R.L., TOYOTA ARGENTINA S.A. Y TTC AUTO ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 1714/13

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2026

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa.

ANTECEDENTES:

En fecha 24/06/2013 se presenta el letrado Luis José Bussi, en representación de José Francisco Medina, e interpone demanda sumarísima contra PERXES AUTOMOTORES S.R.L. y contra TOYOTA ARGENTINA S.A, y/o quién en definitiva resulte responsable, por la suma de \$4.493.0000 o lo que en más o menos resulte de las probanzas del juicio y del prudente arbitrio judicial.

Refiere que su mandante es un hombre de trabajo dedicado a la albañilería y proyectos rurales y poseía 2 vehículos automotores: una pick Up Toyota Hilux, modelo 2008, 4x2, dominio HOD 0401, valuada en \$115.000, y un Peugeot 307, 5 puertas, modelo 2003, dominio EEI 621, con precio de venta fijado en \$40.000. Expresa que el vehículo Peugeot era utilizado principalmente por su mujer para realizar los menesteres propios de una madre de familia.

Sostiene que el actor decidió junto a los suyos juntar unos ahorros con el propósito de mejorar el estándar de vida de su grupo familiar y el suyo propio e invertir su capital para mejorar su principal herramienta de trabajo que era la Pick Up Toyota Hilux dado que la utilizaba permanentemente para transportar materiales e instrumentos de trabajo al lugar del país que le deparara la contratación de sus servicios, por lo que se acercó a la firma PERXES AUTOMOTORES S.R.L. que se dedica a la

compra venta de vehículos usados y nuevos con el propósito de adquirir una nueva camioneta 0KM, entregando los 2 vehículos y la suma de \$13.300 en efectivo para que la empresa adquiriera la camioneta que buscaba y que siempre se acordó, es decir, una Toyota Hilux 4x2 0km.

Relata que el día 16/12/2011 efectuó los mandatos de venta de cada uno de los rodados a favor de PERXES AUTOMOTORES S.R.L., conforme surge de los duplicados de dichos contratos que se acompañan como prueba instrumental. Agrega que a medida que se iban produciendo las ventas de los vehículos usados, PERXES AUTOMOTORES S.R.L. entregaba al accionante los recibos, datando el primero de ellos del día 30/01/2012 por la suma de \$115.000 (recibo N° 0001-00000547), suscripto por el Sr. José Oscar Perxes; el segundo fechado el día 23/02/2012 por la suma \$40.000 (recibo N° 0001-00000546), suscripto por el mismo socio de la firma coaccionada; y el tercero suscripto 01/03/2012 por la suma de \$13.000 (recibo N° 001-00000523) firmado por el mismo receptor del dinero que en las ocasiones anteriores.

Manifiesta que llegó la fecha pactada para la entrega de la unidad Toyota nueva, pero la camioneta nunca apareció, comenzando a partir de entonces las angustias y sinsabores de su mandante.

Señala que en los días de abril del año 2012, el actor recibe en su casa una misiva tipo catálogo de TOYOTA ARGENTINA S.A., suscripta por Gustavo Salinas, Director Comercial de la empresa multinacional, brindándole la bienvenida e informando los servicios que como nuevo adquirente de una Toyota Hilux tenía, tanto en Tucumán como en el resto del país. Agrega que el sobre contenía una tarjeta de servicio al cliente en la cual Toyota invitaba a su mandante al servicio gratuito de los primeros 1.000 kilómetros, pero lo cierto es que la camioneta jamás fue entregada.

Refiere que decide hacer uso de la línea gratuita y se comunica telefónicamente con Toyota ante las evasivas de los empresarios tucumanos, donde le informan que en sus registros figura que la camioneta fue efectivamente entregada el día 20/04 patentada a nombre de José Francisco Medina, operación realizada a través de una concesionaria de la provincia de Buenos Aires. Ante lo informado, comenzó gestiones en la firma PERXES AUTOMOTORES SRL, pero nunca le brindaron una explicación satisfactoria por lo que había ocurrido, dado que otorgó mandato a ninguna persona para que retire en su nombre y representación la camioneta Toyota. Agrega que tampoco suscribió el formulario 01 que la concesionaria de Toyota debió firmar.

Manifiesta que llamó insistentemente a la automotriz japonesa y allí le indicaron que debía comunicarse con un vendedor de la empresa llamado José al teléfono 01147264200, quien nunca respondió a los llamados del Sr. Medina.

Expresa que el día 25/06/2012 remite a PERXES AUTOMOTORES SRL la carta documento n° 253439134, y en fecha 12/07/2012 recibe como respuesta: “acuso recibo de su carta documento de fecha 14.6.12 Usted encomendó a nuestra firma comercial la compra de una Pick Up Toyota Hilux 4X2km. Y en el mes de mayo del 2012 Ud. cambio el pedido a una Pick Up Volkswagen Amarok 4x2. Solicitamos nos comunique de manera fehaciente la decisión final al respecto consigna modelo, marca y color para gestionar la adquisición de la misma y establecer el tiempo aproximado de demora en la entrega”.

Manifiesta que, paralelamente, el Sr. Medina inicia un trámite ante la Dirección de Comercio Interior de Tucumán denunciando a la firma PERXES AUTOMOTORES SRL y a TOYOTA ARGENTINA S.A y que el 26/07/2012 se llevó a cabo la audiencia, en la cual la representante de TOYOTA ARGENTINA, es decir, la letrada Lucchini dijo que TOYOTA ARGENTINA no participó de ninguna operación con el cliente. En fecha 16/08/2012 se celebra una segunda audiencia, luego una tercera en fecha 29/08/2012 y una última en 20/09/2012 a la que no concurrió nadie.

Relata que las explicaciones vertidas por el representante de la firma PERXES, los aplazos innecesarios y las afirmaciones mendaces que no se sustentan en ninguna prueba documental, configuran meras maniobras dilatorias que de ningún modo justifican la conducta de PERXES AUTOMOTORES.

Expresa que en razón de la maniobra tendiente a estafar a su mandante iniciaron una querella criminal a los integrantes de la firma Perxes Automotores, Sres. Francisco Eduardo Perxes, Santiago José Perxes, José Oscar Perxes y Germán Eduardo Perxes.

Afirma que la responsabilidad de aclarar qué paso con la camioneta adquirida por su mandante recae principalmente en cabeza de la automotriz, dado que necesariamente debió recurrir a los oficios de una concesionaria oficial de la marca para realizar la entrega del rodado.

Expresa que las firmas accionadas actuaron con irresponsabilidad grosera, desaprensiva y culposa, dado que algo falló en el proceso de entrega del rodado adquirido por su mandante.

Cita derecho y afirma que su mandante estableció un vínculo jurídico con ambas accionadas, tratándose de una típica relación de consumo.

Sostiene que el daño directo debe ser resarcido, esto quiere decir tanto el daño patrimonial, como el moral, los que constituyen una consecuencia inmediata del incumplimiento de una relación de consumo y deben ser reparados. En este sentido, reclama daño emergente, daño moral, lucro cesante, daño proyecto de vida y daño punitivo.

Finalmente, solicita beneficio de justicia gratuita, plantea inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, pide aplicación de tasa activa y ofrece prueba confesional e instrumental (ver páginas 21-46 1er., cuerpo expediente digital).

En fecha 20/09/2013 (págs. 85/86, primer cuerpo digitalizado) la parte actora denuncia nuevo domicilio de Perxes Automotores en calle Av. Colón N.º 435, y extiende demanda a Toyota Panamericana TTC AUTO ARGENTINA S.A. con domicilio en Autopista Panamericana 29.4 el Talar, Pacheco Provincia de Buenos Aires.

En fecha 18/02/2014 se fija audiencia para el 08/04/2014 a hs. 10 a fin de que las partes comparezcan a la audiencia que prescribe el art 401 CPCC y en fecha 03/04/2014 se fija nueva fecha de audiencia para el 07/05/2014.

En fecha 29/05/2014 se le otorga a la presente causa el trámite del juicio ordinario y en fecha 29/07/2014 se cita a los accionados a fin de que en el término de 15 días se apersonen a estar a derecho y se corre traslado de la demanda.

En fecha 11/11/2014 el letrado Rodolfo Sánchez, apoderado **TTC AUTO ARGENTINA S.A. (en adelante TTC)**, contesta demanda solicitando su rechazo con costas al actor (ver pág. 330-368 del 1er. cuerpo expediente digitalizado).

Sostiene que se trata de una demanda injustificada hacia su mandante que, por el solo hecho de haber recibido una notificación en su domicilio comercial, debió desplegar una actividad jurisdiccional innecesaria incurriendo en costos inútiles, e indica se ve obligada a defenderse de un litigio que no se explicó por qué es demandada. Refiere que: 1) no existió vínculo contractual alguno entre TTC y el actor; 2) no existió relación de causalidad entre el daño invocado por el actor y el obrar de su mandante; y 3) existe falta de legitimación activa del actor y su mandante no es legitimado pasivo para ser condenado.

Preliminarmente, plantea falta de legitimación activa del Sr. Medina, alegando que no está habilitado para accionar contra su mandante porque no es titular de derecho sustancial alguno en su contra, ya que nunca tuvo vinculación contractual, ni comercial, ni de tipo alguno con TTC. Agrega que TTC desconoce al Sr. Medina y también los términos y alcances de la supuesta relación comercial mantenida entre el actor y el codemandado PERXES AUTOMOTORES S.R.L.

Expresa que la actora amplió demanda, pero no llegó la ampliación con el traslado e indica que la actora presentó un escrito denunciando el domicilio, pero no dice por qué la demanda. Agrega que no hay resolución alguna que haya tenido por ampliada la demanda o al menos en la notificación recibida no llegó la transcripción de tal resolución.

Afirma que la contraria se lanzó a enviar una Cédula Ley 22.172, sin explicar qué contrato tuvo con su parte, qué incumplió su mandante, por qué se le imputaría omisiones de terceros, por qué debería su parte responder con quien contrató supuestamente y por qué es traída a este juicio.

Asimismo, plantea falta de legitimación pasiva como de previo y de especial pronunciamiento, sosteniendo que conforme se desprende de la demanda TTC no tuvo participación alguna por la cual deba inferirse responsabilidad alguna para con la actora, ya que el actor no menciona haber contratado con TTC, ni que haya comprado de TTC vehículo alguno, ni que haya entregado suma o bien alguno a TTC por el que su parte deba algo al actor. Afirma que no existe ningún nexo causal entre el obrar de su mandante y el supuesto perjuicio y sostiene que tampoco explicó el actor por qué debería ser condenado su mandante por las supuestas omisiones imputadas al resto de los demandados.

Manifiesta que el actor no adjuntó, ni ofreció producir prueba alguna referida a su parte, ni a la supuesta vinculación con su parte ni a su supuesta conducta, lo que confirma la falta de legitimación pasiva.

Refiere que la falta de legitimación pasiva de su mandante resulta clara y evidente, en tanto la demanda, sus infundadas ampliaciones contra su parte y las pruebas ofrecidas demuestran que su mandante nada adeuda a la actora.

Acto seguido, realiza las negativas de rigor y en subsidio contesta demanda y solicita su rechazo con expresa imposición de costas.

Afirma que la presente demanda se funda en una supuesta falta de entrega de una camioneta Toyota Hilux 4X2, 0KM, que habría adquirido el actor al concesionario PERXES, pero su representada no tuvo, ni tiene vínculo comercial alguno con la co-demandada, en tanto el único concesionario oficial de TOYOTA en toda la provincia de Tucumán es LINE UP, con domicilio sito en Av. Pte. N. Kirchner 3975, San Miguel de Tucumán.

Manifiesta que su representada es una empresa dedicada a la comercialización de vehículos marca Toyota y que la relación comercial entre TTC y Toyota se encuentra regida por un contrato de concesión cuya copia adjunta

Relata que en el marco de la actividad comercial de TTC, en el mes (no especifica en la contestación) de 20 (tampoco consta en la contestación de demanda) un “revendedor de la provincia de Buenos Aires el Sr. César Pasquali se comunicó con TTC para pedir la reserva de una camioneta Toyota Hilux 4x2 CD,DX, Pack 2.5TD” y que el Sr. Pasquali es un empresario individual que se dedica a comprar y vender vehículos adquiridos a distintos concesionarios, entre ellos TTC, es decir, es un revendedor independiente y sin vinculación con TTC, con el cual se efectuaron operaciones aisladas y sin continuidad alguna. A raíz de dicho pedido TTC, solicitó el vehículo a TOYOTA. Una

vez que TOYOTA asignó el vehículo a TTC como compradora su representada pagó a Toyota el precio del vehículo y, conforme lo informado por el Sr Pasquali a TTC el vehículo debía ser asignado a un Sr. Medina, por lo que cuando TTC hizo el pedido del vehículo a TOYOTA informó los datos de Medina como futuro adquirente. Agrega que todo ello sucedería cuando Medina pagara el precio del vehículo a TTC, conforme lo prometido por Pasquali. Sostiene que, tras comprar el automóvil, TTC le informó a Pasquali y le requirió el pago del vehículo requerido y su retiro de las instalaciones de TTC, pero los días pasaron y el Sr. Pasquali no retiraba el vehículo, cuya reserva fue verbal, y TTC no recibió ni un solo peso por el vehículo, por lo que el vehículo fue guardado desde el 06/02/12 hasta el 24/04/12 y, debido a las indefiniciones del revendedor, TTC finalmente vendió el vehículo a Mariano Gastón Fernández remito R-0008-00001163 de fecha 24/04/12”.

Indica que el hecho de que Toyota haya facturado a TTC el vehículo y que posteriormente TTC lo haya vendido al Sr. Fernández, no significa que TTC haya intervenido en la supuesta negociación por la venta del vehículo que tuvo lugar entre el actor y Perxes y el Sr. Pasquali, ni que TTC haya percibido el precio supuestamente pagado por el actor.

Reitera que TTC es ajena a las relaciones contractuales habidas entre los revendedores, el Sr. Pasquali y los adquirentes finales de los vehículos y resalta que TTC jamás habló, ni contrató con Medina.

Expresa que en el caso que se demostrare la responsabilidad de la revendedora Perxes y/o el Sr. Pasquali por los hechos invocados en la demanda, una eventual indemnización no puede jamás ser impuesta a su mandante, ya que no solo no contrató con Medina y jamás integró la cadena de comercialización del vehículo que dice haber comprado a Perxes, por lo que no existe fundamento para incluirla entre los eventuales deudores solidarios del actor.

Asevera que el actor inventa un reclamo contra Toyota y contra su mandante y que tal vez tenga acción contra Perxes si logra acreditar la verdad de sus dichos y que por eso no promovió su querella penal contra TTC y TOYOTA. Agrega que no hay hecho ilícito o incumplimiento y niega la existencia de daño, precisando que cualquier resarcimiento a favor del actor se basaría en manifestaciones unilaterales.

Afirma que la actora no adjunta ninguna prueba instrumental que permita inferir que el obrar de TTC haya originado las consecuencias supuestamente dañosas.

Sostiene que no resulta aplicable al caso la solidaridad a la que se refiere el art. 40 LDC. Cita doctrina. Pide se aplique al actor las sanciones que precede el art 43 del CPCCT. Ofrece prueba documental y realiza reserva del Caso Federal.

En fecha 17/12/2014 se presenta la letrada María Lucchini, apoderada de **TOYOTA ARGENTINA S.A.** (en adelante Toyota), contesta demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la parte actora (ver págs. 81- 170 del 3er. cuerpo del expediente digitalizado).

Luego de negar todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda e impugnar la totalidad de la documental acompañada con el traslado, refiere que su mandante es una sociedad dedicada a la fabricación, importación y venta de automóviles y que implementó una red de concesionarios distribuidos a los largo del país de manera de lograr una adecuada comercialización de sus productos, la cual se encuentra sujeta a los términos y condiciones establecidos en los contratos de concesión que celebre con cada uno de los concesionarios, confiado en la integridad, habilidad y empeño en los servicios personales de tales concesionarios, en la intención de comercializar con la debida rectitud con el público consumidor..

En cumplimiento con el deber de información refiere que tiene en su página web el listado de concesionarios oficiales a efectos de que el público interesado en adquirir productos Toyota conozca la red, precisando que PERXES no es, ni nunca fue un concesionario oficial Toyota.

Acto seguido, opone excepción de falta de legitimación para obrar respecto de su mandante como defensa de fondo, aseverando que Toyota no reviste las condiciones requeridas para ser demandado en este juicio, en tanto reitera que Perxes no es concesionario oficial de su mandante y no tiene relación jurídica alguna con el mismo, ni tampoco es sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial controvertida entre Medina y Perxes, por lo que no se verifican los requisitos de imputabilidad que justifican su vinculación con la litis. Como prueba de ello, acompaña un acta de constatación notarial labrada por la Escribana Liliana Roimiser de distintos sitios de internet, en la cual consta un comunicado de Toyota que informa a sus potenciales clientes que: “no vende sus productos en forma directa, sino que para ello cuenta con una red de Concesionarios Oficiales en todo el país”.

Resalta que en fecha 04/12/2014 Toyota Argentina S.A. intimó a la co-demandada Perxes a fin de que se abstenga de usar la marca Toyota y a cesar en toda actividad por la que pueda inferirse que representaba a Toyota Argentina S.A., dejando constancia en la misiva enviada que tomó conocimiento de ello en fecha 13/11/2014 al ser notificado de la demanda promovida por el Sr. José Francisco Perxes.

Refiere que, conforme da cuenta la prueba documental acompañada, TTC celebró con su representada el contrato de concesión vigente a la época del supuesto hecho y describe que se trata de un contrato *intuitu personae*, por lo que se tuvieron en miras las cualidades personales o artísticas del deudor y que está prohibido al concesionario oficial la cesión, venta, delegación y/o transferencia a terceros de derechos y obligaciones previstos en el Contrato de Concesión, salvo expresa aprobación escrita de la otra parte. Al respecto, asevera que no existió jamás aprobación alguna por parte de Toyota Argentina S.A. para que TTC opere comercialmente con intermediarios o agentes.

Relata que TTC solicitó a su mandante la unidad HILUX 4x2 cabina doble DX Pack 2.5. TDI, cuya asignación fue efectuada el 29.12.11 2 (sic). TTC, procedió al depósito de la suma de \$135.075,78 en la cuenta que su mandante posee en el Banco Galicia y Buenos Aires, a través de la línea de crédito que tiene la mencionada con Toyota Cía Financiera de Argentina S.A. imputable a la unidad Toyota modelo Hilux 4x2 cabina doble DX Pack 2.5 TDI conforme factura 0074-00028468 y recibo de fecha 03/02/12. Señala que, con posterioridad a ello, hizo la entrega de la camioneta a través del servicio de Transportes Furlong S.A.

Expresa que del cuadro “Retail Sale” surge que el empleado TTC que se diera de alta en el sistema bajo la denominación MP-VEGA, quien resultaría ser Mónica Patricia Vega, informó la fecha de venta de la unidad ocurrida el 16/02/2012, indicando “cliente MEDINA JOSE FRANCISCO”. A continuación, describe los movimientos físicos y manifiesta que en atención a que TTC registró el alta de la unidad a nombre del Sr. José Francisco Medina, Toyota envió la carta de bienvenida al actor en el mes de abril de 2012.

Sostiene que el envío de la misiva no se trató de un error por parte de Toyota S.A, sino que tal error solo es imputable a TTC que registró el alta de un cliente que no resultó ser el adquirente.

Destaca que entre la documental acompañada por TTC hay un reporte adjunto denominado “Carga de operación y anulación de la misma a nombre de Medina José Francisco, registrado la fecha de carga 23/12/11, en concordancia con la fecha del pedido de unidad formulado a su mandante y fecha de anulación 16/04/12, pero la supuesta anulación de la operación a abril de 2012 nunca fue informada a su mandante.

Indica que su mandante tomó conocimiento de que la unidad fue adquirida por Mariano Gastón Fernández en fecha 24/04/12 cuando fue citado a la Oficina de Defensa del Consumidor por un reclamo de falta de entrega de la unidad hecho por el Sr. Medina en agosto de 2012.

Afirma que Toyota recibe el pago de la unidad directamente del concesionario y la unidad es entregada a este, quien le informa los datos del cliente que adquiere el producto Toyota.

Destaca que es falsa la manifestación del Sr. Medina acerca de que Toyota Argentina SA ingresó en su contabilidad el pago del precio en dinero de la camioneta y Perxes Automotores S.R.L. cobró su comisión, pues su representada no tiene vínculo comercial alguno con dicha sociedad. Agrega que el concesionario es un comerciante con clientela propia, compra para revender por cuenta propia, obteniendo como remuneración el beneficio de la reventa y no una comisión.

Indica que no puede ser obligado a restituir sumas no percibidas porque no hay contraprestación exigible a su parte en tanto no contrató con el actor, ni con Perxes.

Asevera que no existe una relación de consumo y sostiene que la Ley 24.240 no resulta aplicable al caso, precisando que la responsabilidad en la cadena solidaria parte de un daño generado por defectos o fallas en los productos o las prestaciones de servicios y que no todo incumplimiento contractual cae dentro de órbita legal que se pretende. Cita jurisprudencia.

Sostiene que las imputaciones que efectúa la actora versan sobre la responsabilidad de la concesionaria por la falta de entrega del vehículo y/o la estafa de la que supuestamente fue víctima al contratar con los directivos de Perxes, pero el actor no reviste el carácter de consumidor final.

Manifiesta que no es posible imputarle incumplimiento a su mandante y que no concurren los presupuestos necesarios para generar la responsabilidad civil, en tanto se advierten extremos que sustentan como eximente de responsabilidad respecto de Toyota la culpa de la víctima y hecho de un tercero por la cual su mandante no deba responder.

Indica que el actor pretende adquirir un vehículo marca Toyota por lo que fue a la firma Perxes que no es concesionaria Oficial, asumiendo a su costa el riesgo derivado de la contratación, resaltando que el actor recurre a un revendedor de vehículos de todas las marcas de automóviles sin vinculación con Toyota Argentina SA y que la falta de diligencia culminó con la frustración de la operación comercial. Agrega que el Sr. Medina omitió informarse adecuadamente sobre los canales de venta de productos Toyota, eligiendo operar con un concesionario no oficial, obrando con desidia y negligencia.

Relata que la pretensión de la actora de ser indemnizada por las consecuencias dañosas derivadas de una errónea decisión o una mala elección importa una contradicción y consecuencia derivadas de los actos propios que la jurisprudencia repudia.

A su vez, destaca que Perxes resulta ser una persona distinta a la de su representada que actúa bajo su nombre y por cuenta propia con total independencia jurídica y patrimonial.

Afirma la improcedencia de la pretensión resarcitoria, así como del planteo de inconstitucionalidad y refiere que no procede la aplicación de la tasa activa. Ofrece prueba documental, testimonial, informativa en subsidio, confesional pericia contable e inspección ocular, formula reserva citación de tercero y plantea caso federal.

En fecha 02/02/2015 la parte actora contesta el traslado sobre las excepciones interpuestas por TTC y solicita se intime a TTC a denunciar datos de la persona interviniente en la operación a fin de su citación como tercero -los datos del Sr. César Pasquali- y pide su citación en los términos del art 89

CPCCT como tercero al proceso. A su vez, peticiona que la codemandada TTC complete los datos con relación a la fecha que no especificó en su contestación de demanda, fecha en que se habría comunicado el Sr. Paquali (ver págs. 181/ 186 del 3er. cuerpo del expediente digitalizado).

En fecha 03/06/2015 la actora contesta el traslado de las excepciones interpuestas por Toyota Argentina S.A

Por providencias de fecha 10/02/2015 se reserva la valoración de las defensas opuestas por TTC y por Toyota para definitiva.

En fecha 04/06/2015 se declaró la rebeldía del demandado Perxes Automotores S.R.L.

En fecha 08/09/2015 se hizo lugar al pedido de citación de tercero del Sr. Cesar Pasquali efectuado por TTC y peticionado por la parte actora al contestar traslado de las excepciones planteadas por dicha co-demandada.

En fecha 09/03/2016 la codemandada TTC denuncia nuevo domicilio del Sr. Pasquali en la esquina de calle Bermudas y calle Bahamas y casa ubicada en Bermudas N.º 327 de la ciudad de Córdoba (ver p. 249 del 3er. cuerpo del expediente digitalizado).

En fecha 16/08/2016 se presenta César Oscar Pasquali, con el patrocinio del letrado Álvaro A. L. Carrizo, contesta demanda negando que se encuentre legitimado pasivamente para ser citado como tercero en el presente proceso.

Sostiene que en el juicio se plantea una controversia entre actor y demandados que no le es común y que resulte totalmente extraña a su persona, por lo que carece de legitimación sustancial pasiva al no verificarse el requisito legal para ser traído a este juicio, en tanto nació y reside en la ciudad de Córdoba y jamás contrató con ninguna empresa en Tucumán, ni con ninguna sucursal de Toyota Argentina en ningún otro punto del país.

Relata que su citación a juicio se trata de un error en que ha incurrido TOYOTA ARGENTINA S.A., aseverando que erró en su número de documento, en su nombre o en su domicilio, confundiéndolo con otra persona.

Sostiene que es de profesión carnicero, en comercio del rubro que opera bajo su titularidad en local sito en Av. Vélez Sársfield N° 4462 Barrio Cabo Farina, parque Los Molinos, de la ciudad de Córdoba, y que el comercio fue fundado por su extinto padre, indicando que su CUIT es 20-22563987-7 y su condición tributaria Categoría D, Monotributo.

Relata cómo está compuesta su familia y sostiene que se encuentra acreditado que vive en Córdoba y su centro vital de operaciones e intereses se circunscribe a su ciudad, que su familia vive con él y ejerce el comercio en una carnicería en su barrio, por lo que no existe vínculo alguno de su persona con la cuestión que se ventila en este juicio.

Señala que el obrar temerario de la citante lo ha forzado a contratar abogado en su ciudad y en la ciudad de Tucumán y pide la aplicación de daño punitivo a su favor.

Impugna documental, ofrece prueba documental y realiza reserva del Caso Federal (ver pág. 280-289 del 3er. cuerpo del expediente digitalizado).

En providencia del 19/09/2016 (20/09/2016 según SAE, siendo el primer proveído que consta en la historia del expediente digital) el anterior Juez Titular de este Juzgado observó “la inhibición del Sr. Juez del Fuero de la VIII° Nom. expuesta a fs. 541, por la causal del art. 16 inc. 5 C. Proc., en razón de haber sido abogado apoderado de la parte actora en otros autos que tramitan ante el Juzgado

Civil y Comercial de la VI Nom. caratulados "Frias María Josefina c. Perxses Automotores SRL y Otro S/ Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios", por los demás motivos allí expuestos a los que me remito por razones de la brevedad.

Por resolución de fecha 26/10/2016 la Excma Cámara Civil y Comercial resuelve "Desestimar la observación a la inhibición del Sr. Juez Civil y Comercial de la VIII . Nominación y hace saber que el Juez de la Ila. Nominación de igual fuero deberá entender en el presente caso.

En fecha 11/10/2016 la letrada apoderada de TOYOTA SA, formula aclaraciones y sostiene que no fue ella la que citó al tercero Pasquali, atento a lo manifestado por el Sr. Pasquali en su contestación de demanda.

En fecha 08/04/2017 la demandada TTC desiste de la citación como tercero de César Pasquali por tratarse de un homónimo (ver pág. 367/368 del 3er. Cuerpo del expediente digitalizado)

En fecha 14/06/2017 el Sr. Pasquali, prestó conformidad con el pedido de desistimiento de su citación como tercero y pidió imposición de costas a la citante y aplicación de daño punitivo.

Por resolución de fecha 03/10/2017 se hizo lugar al desistimiento de la citación de tercero respecto de César Pasquali con costas a TTC Auto Argentina SA, guardando silencio respecto al pedido de aplicación de daño punitivo, sin que los interesados interpongan pedido de aclaratoria en contra de dicho pronunciamiento.

En fecha 19/10/2017 se abrió la presente causa a prueba por el término de 40 días. En fecha 28/11/2017 se revocó dicha providencia y se reabren los términos suspendidos.

En fecha 13/03/2018 se ordenó la apertura a prueba de la presente causa por el término de 40 días.

En fecha 02/07/2020, Secretaría informó que el término probatorio comenzó el 13/06/2018 y finalizó el día 24/08/2018 y que el actor presentó seis cuadernos de prueba: 1: Absolución de Posiciones (producida); 2: Documental; 3: Exhibición de Documentos (ofrecida); 4: Testimonial (producida); 5: Informativa (producida) y 6: Pericial Contable (ofrecida); la parte codemandada Toyota Argentina S.A. ofreció seis cuadernos de prueba: 1: Documental; 2: Testimonial (ofrecida) 3: Absolución de Posiciones - acumulado al cuaderno de pruebas n° 1 del actor - (producida) ; 4: Pericial Contable (ofrecida); 5: Inspección Ocular (ofrecida) y 6: Informativa (producida) y la parte codemandada TTC Auto Argentina S.A. ofreció cuatro cuadernos de prueba 1: Documental; 2: Pericial Contable - acumulado al cuaderno de pruebas n° 6 del actor - (ofrecida) 3: Absolución de Posiciones (producida) y 4: Testimonial (ofrecida).

En fecha 11/02/2021 Secretaría practicó planilla fiscal.

En fecha 17/12/2021 pasó el expediente a despacho para dictar sentencia y en fecha 11/10/2022 hice conocer a las partes la asunción de esta Magistrada en el carácter de Jueza Titular del juzgado.

En fecha 20/03/2024, previo a dictar sentencia, corrí vista a la Fiscala Civil de la 2° Nominación a fin de que dictamine sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor en la demanda y para que tome intervención en los términos del art. 52 LDC.

En fecha 04/04/2024 la Fiscala Civil contestó la vista sosteniendo la constitucionalidad de los Arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, y 5 del Dcto Ley 214/2002. En cuanto a lo demás, señala que se encuentran debidamente resguardados los derechos del consumidor y habiéndose cumplido con todas las etapas procesales pertinentes, puedo proceder al dictado de la sentencia

En fecha 12/04/2024 reabrí los plazos y en fecha 24/04/2024 paso a estudio.

En fecha 27/08/2024 se hizo conocer a las partes que el Dr. Daniel Lorenzo Iglesias dictará sentencia en la presente causa.

En fecha 04/09/2024 se rechazó por improcedente la recusación sin causa interpuesta y se ordenó volver la causa a estudio para dictar sentencia.

En fecha 27/09/20024 Secretaria hizo conocer a las partes que reasumo competencia en mi condición de Jueza Natural de la causa y que dictaré sentencia en este expediente, quedando sin efecto lo dispuesto en fecha 27/08/2024.

Por proveído del 30/09/2024 se ordena remitir el expediente a Mesa de Entradas Civil a fin de que proceda a rectificar la carátula de este juicio.

En fecha 31/03/2025 advertí que de las constancias del 3° cuerpo digitalizado del expediente surge que el Juez del Juzgado de la VIII Nominación se declaró incompetente para entender en la causa alegando que "fue abogado de la parte actora en los autos caratulados "Frías María Josefina c. Perxses Autotomores SRL y Otros S/ Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios. Expte. 3987/11", que tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación" (ver p. 291). Dicha excusación fue objetada por el anterior Juez de este Juzgado al indicar que "En la especie, el Sr. Juez que se inhibe habría intervenido en otro caso distinto" (ver p. 297). El Magistrado de la VIII Nominación aclaró que la actora del expediente mencionado "es pariente por afinidad en segundo grado de mi persona, al ser la hermana de mi Sra. Esposa" (ver p. 303), desestimando el Superior Jerárquico la observación de inhibición del por aquel entonces Juez titular de este Juzgado por sentencia del 26/10/2016, motivo por el cual la causa siguió tramitando en este Juzgado, precisando que "el actor en esta causa indicó en todo momento que su estado civil era 'casado', pero en ningún momento informó el nombre de su cónyuge, lo cual impide dilucidar si está o estuvo unido en matrimonio con la Sra. Frías, por lo que hice saber al actor que debe denunciar el nombre completo de su cónyuge y a adjuntar el acta de matrimonio correspondiente.

Asimismo, advertí que no se agregó a la causa el pliego de posiciones acompañado por la codemandada TOYOTA ARGENTINA S.A. a fin de que absuelva posiciones el co-demandado PERXES AUTOMOTORES SRL, pese a que ello fue solicitado en 2 oportunidades (ver p. 399 del 4° cuerpo del expediente digitalizado y al presentar sus alegatos en fecha 0/08/2020) y que tampoco se quitó acceso reservado a los alegatos presentados por las partes, disponiendo que Secretaría proceda a la apertura del sobre, a la digitalización del pliego y a su incorporación a esta causa y que proceda a quitar el acceso reservado a los alegatos presentados por el actor y por las co-demandadas.

En fecha 28/04/2025 el letrado Nicolás Soria acompañó acta de matrimonio del actor José Francisco Medina en la cual consta que su cónyuge se llama Sra. Gladys Beatriz Juárez, DNI n° 22.558.088.

En fecha 08/05/2025 Secretaría informó que agregó los pliegos de posiciones ofrecidos por las partes y quitó el acceso reservado a los alegatos presentados por el actor y por las co-demandadas.

En fecha 13/05/2025 ordené la reapertura de plazos, quedando la causa en condiciones de ser resuelto.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Las pretensiones. Los hechos. En fecha 24/06/2013 José Francisco Medina interpone demanda en contra Perxes Automotores SRL, Toyota Argentina S.A y/o quien definitiva resulte responsable, por la suma de \$4.493.0000 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de la causa y del

prudente arbitrio judicial.

Refiere que su mandante es un hombre de trabajo dedicado a la albañilería y proyectos rurales y que entregó el día 16/12/11 los 2 vehículos que poseía valuados en \$115.000 y \$40.000, respectivamente, y la suma de \$13.300 en efectivo a la firma PERXES AUTOMOTORES SRL -que se dedica a la compra venta de vehículos usados y nuevos- efectuando mandatos de venta de cada uno de los rodados con el propósito de adquirir una nueva camioneta Toyota Hilux 4x2 0km.

Señala que a medida que se iban produciendo las ventas de los vehículos usados PERXES AUTOMOTORES SRL le entregó los recibos correspondientes y que llegó la fecha pactada para la entrega de la nueva la camioneta, pero nunca la entregaron, pese a todas las gestiones extrajudiciales que efectuó y que detalla en su demanda, haciendo extensiva la responsabilidad a la co-demandada Toyota S.A. Finalmente, solicita que se corra traslado de demanda también a TTC Automotores Argentina S.A.

TTC Auto Argentina S.A, interpone falta de legitimación activa y pasiva y, en subsidio, contesta demanda negando haber participado en la operación comercial entre el actor y Perxes S.R.L. Refiere haber adquirido una camioneta Toyota Hilux X2 0KM a nombre del actor, pero como no le pagaron el precio en fecha 24/04/2012 la camioneta fue vendida al Sr. Mariano Fernández.

Por su parte, la co-demanda Toyota contesta demanda en fecha 17/12/2014, plantea excepción de falta de legitimación pasiva, alegando que Perxes no es un concesionario oficial y que no existió relación comercial o contractual alguna por la que deba responder.

La codemandada Perxes S.R.L., pese a estar debidamente notificada de la presente acción, no compareció a estar a juicio ni contestó demanda.

En este sentido, advierto que la falta de contestación a la demanda torna aplicable lo dispuesto en los arts. 293, inc. 2, y 193 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531, por lo que, en principio, cabe tener al accionado Perxes S.R.L por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados como los expuestos en la ampliación de demanda, los que se tienen por reconocidos atento a la posición procesal por él asumida en el pleito.

En éste sentido, se ha indicado que "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cód. de Proc. Civ., T. VII pág. 438).

Ahora bien, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción iuris tantum condicionada al cuadro probatorio existente. Así, es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe a la Jueza, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por la parte actora respecto a dicha parte.

En este marco, advierto que se encuentra controvertida en la causa el negocio jurídico base que habría sido celebrado entre el actor Medina y Perxes S.R.L, en tanto los restantes demandados afirman no haber tenido participación alguna en el mismo, sosteniendo su falta de legitimación para ser demandados en esta causa. También se encuentra controvertida en la causa la aplicación al

caso de la Ley de Defensa del Consumidor.

En este marco, corresponderá en primer término que me pronuncie sobre la ley aplicable y el encuadre jurídico. A continuación, corresponde analizar los planteos de falta de legitimación activa y pasiva opuesta por los co-demandados. En caso de rechazo, corresponderá dilucidar si la responsabilidad que el actor endilga a la demandada y a las co-demandadas por incumplimiento contractual resulta fundada o si, por el contrario, estas o alguna de las demandas se encuentran exentas de responsabilidad en atención a las eximentes opuestas (culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder). En su caso, corresponderá que me pronuncie respecto a los daños y perjuicios reclamados por el actor, así como respecto al planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.561 formulado en la demanda. Cuestiones sobre las que habré de pronunciarme en lo que sigue.

2. Ley aplicable. Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que los hechos ventilados en el sub lite que dieron lugar al inicio de estas actuaciones datan del mes de diciembre del año 2011, es que, conforme lo dispuesto por el art. 7 del CCCN en concordancia con el art. 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho, sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años

3. Encuadre jurídico. Aplicación del régimen tuitivo del consumidor. Fijados los hechos y las posiciones asumidas por las partes, corresponde la subsunción del caso en las normas jurídicas que los rigen, resultando aplicables la normativa concerniente a los contratos en general y al contrato de compraventa en particular, y lo relacionado con su cumplimiento e incumplimiento, conforme arts. 957, 1.137, 1.197, 1.198, 1.201, 1.204, 1.323, 1.349, 1.424 y demás cc. Código Civil.

A su vez, destaco que el CC no regulaba expresamente el contrato de concesión comercial, tratándose de una figura atípica desarrollada por la doctrina y jurisprudencia, precisando que lo referente al contrato de concesión se encuentra actualmente regulado en arts. 1502 a 1511 del CCCN.

Por su parte, lo referente al mandato se encontraba regulado en arts. 1869 a 1985 CC, resultando especialmente aplicables al contrato de venta lo indicado en arts. 1883 y 1918. Actualmente, lo referente al mandato se encuentra regulado en 1319 a 1334 CCCN, mientras que el “Contrato de consignación” se encuentra específicamente regulado en arts. 1335 al 1344 del CCCN

Aclarado ello, tengo en cuenta que la co-demandada Toyota Argentina SA alegó que no aplica la LDC porque el actor sostuvo que quería la camioneta para trabajar.

Al respecto, tengo en cuenta que la parte demandada no ha logrado acreditar que el bien no hubiera sido adquirido por el actor para solamente ser incorporado al proceso productivo y no para ser utilizado como destinatario final o para uso de su grupo familiar, ponderando especialmente que el propio actor refirió que su cónyuge tuvo que vender el automóvil que usaban para transporte propio y de sus hijos para adquirir el nuevo vehículo, incumpliendo con la obligación expresamente dispuesta en art. 322 CPCCT, por lo que deben cargar con las consecuencias disvaliosas que ello trae aparejado.

Por lo demás, lo cierto es que los interesados tampoco cuestionaron el carácter de consumidor invocado por el actor en la instancia administrativa por lo que su planteo resultaría incluso extemporáneo. Al respecto, traigo a colación lo indicado por nuestro Máximo Tribunal Local en

cuanto a que “El segundo párrafo del art. 13 del Decreto Reglamentario N°106-7 /11 (SESC) está pensado para evitar conductas dilatorias y rayanas con la mala fe de las partes. Sobre este tópico, la doctrina local al comentar el mencionado artículo 13 explica que “La normativa expuesta tiene por fin evitar el desgaste jurisdiccional generado de permitir al denunciado, la concurrencia a diversas audiencias conciliatorias manifestando una supuesta actitud conciliatoria, para luego efectuar planteos de incompetencia, falta de legitimación o cualquier otro que haga finiquitar el trámite administrativo de consumo. Por ello, dichos planteos deben ser efectuados previa o durante la primera audiencia de conciliación, perdiendo el derecho de deducirlo con posterioridad, sea en otras audiencias o en la etapa sumarial.” (Rubinstein, Marcelo, ‘Procedimiento Administrativo ante la Dirección de Comercio Interior’, en ‘Cuestiones de Derecho del Consumidor’ -Müler Germán Esteban Coordinador-, Edit. Bibliotex, Tucumán, 2015, fs. 228). De la lectura de autos surge evidente la existencia de una relación de consumo (vinculo contractual -contrato de ahorro previo entre las partes-), el carácter de consumidor del denunciante (legitimación activa) y de proveedor de la empresa denunciada (legitimación pasiva), extremos todos ellos analizados por la autoridad de aplicación al recepcionar la denuncia y previo a la apertura de la instancia conciliatoria, con el llamado a las partes a una audiencia de conciliación. Y extremos que también fueron reconocidos expresamente por la representante de la firma que oportunamente intervino en la audiencia de conciliación” (CSJT, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, “F.C.A S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SU DENUNCIA -CARRIZO ANDRES ALBERTO. Nro. Expte: 56740/2019”. Sentencia n° 1608 del 22/12/2022).

Por lo que no caben dudas en cuanto a que este caso queda subsumido en el sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor, con sustento constitucional en el art. 42 CN habiendo sido elevado el derecho de los consumidores al máximo rango jurídico, y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24.240, modificada por Ley 26.361), complementado por el Código Civil y Comercial de la Nación que incorporó en su articulado el concepto constitucional de "relación de consumo", conteniendo normas consumeriles que hacen a lo que la doctrina ha denominado el ‘núcleo duro’ del sistema (Libro tercero, artículos 1092 a 1122), recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes -con algunas especificaciones- y la normativa especial que tutela los derechos del consumidor, adecuando de este modo el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (artículos 1° y 2° CCCN).

Así las cosas, el incumplimiento atribuido por el accionante a las demandadas debe ser analizado a la luz del marco normativo señalado, en particular de los arts. 4, 5 y 6 -referidos a las obligaciones de los proveedores de brindar a los consumidores información cierta, clara y precisa de las características esenciales de los bienes que comercializa, entre otras-; así como de los arts. 8 y 8 bis -en cuanto regulan lo referente a los efectos de la publicidad y al trato digno y equitativo que deben garantizar los proveedores a todo consumidor, quienes deben abstenerse de desplegar prácticas abusivas, so pena de ser sancionados- y de los art. 10 bis, inc. c) y 52 bis, en cuanto faculta al consumidor a rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado en caso de mediar incumplimiento contractual del proveedor del bien y a solicitar la imposición de una multa civil. Por último, el art. 40 contempla la responsabilidad de todos los agentes de la cadena de comercialización de un producto de manera solidaria y los exime total o parcialmente si demuestran que la causa del daño les ha sido ajena.

Cabiendo, asimismo, recurrir a las normas del CC y CCCN (Ley n° 26.994, libro tercero, artículos 1092 a 1122), destacando que las leyes de protección de los consumidores, sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata, en tanto puedan acarrear una solución más favorable al consumidor (cf. art. 7°, último párr., CCCN).

Sentado ello, corresponde en lo que sigue determinar si en la especie la parte demandada incurrió en incumplimiento de la obligación a su cargo, lo que será valorado bajo el temperamento protectorio y tuitivo consagrado por el ordenamiento jurídico a favor de los consumidores.

4. Excepción de legitimación activa y pasiva interpuesta por codemandada TTC AUTO ARGENTINA S.A. Previo a ingresar a la cuestión de fondo, corresponde tratar las excepciones opuestas por las co-demandada TTC, conforme lo anticipado.

Preliminarmente, la co-demandada refiere que no fue mencionada en la demanda y que se la menciona al pedir que se la notifique de la demanda, pero no hay decreto que tenga por ampliada la demanda. En este punto, advierto que le asiste razón a la co-demandada en cuanto a que efectivamente no existe providencia alguna que tenga expresamente por ampliada la demanda en su contra, constando únicamente el proveído de fecha 29/07/2014 que dispuso citar a los “accionados” y que ordena correrles traslado de la demanda y la cédula diligenciada a dicha co-demandada (ver p. 143/145 del 1° cuerpo del expediente digitalizado). Ahora bien, advierto que la propia interesada debería haber articulado el remedio procesalmente previsto para estos casos (incidente de nulidad), mas no lo hizo, convalidando dicha nulidad al haberse presentado en la causa y contestar la demanda entablada en su contra.

Aclarado ello, tengo que la codemandada TTC interpone falta de legitimación activa del Sr. José Francisco Medina. Manifiesta que la falta de legitimación para obrar consiste en la ausencia de cualidad para demandar, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción le está concedida o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede. Sostiene que el Sr. Medina no se encuentra habilitado para accionar en su contra, ni para fundar su reclamo o petición de condena en su contra en razón de que el actor nunca tuvo vinculación con él para accionar contra su mandante.

De los términos de la contestación de la demanda, surge que el planteo de falta acción se sustenta en que el Sr. Medina nunca tuvo vinculación contractual, ni comercial, ni de tipo alguno con TTC. Sostiene que no conoce al Sr. Medina, ni tampoco conoce a los términos y alcances de la supuesta relación comercial mantenida entre el actor y el codemandado Perxes Automotores S.R.L.

Afirmando que la actora omitió indicar por qué la demanda, sin explicar que incumplió su mandante, por qué se le imputaría omisiones de terceros, por qué debería su parte responder con quien contrató y por qué es traída a este juicio.

Corrido el traslado de la excepción planteada, contesta la actora y sostiene que TTC realizó el pedido del vehículo a Toyota, informando los datos del futuro adquirente.

Precisado ello, tengo que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló: “la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que sólo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, sentencia N° 271 del 23/04/2002 “Arias Pedro Miguel y otro c/ Arias Víctor Sebastián s/ Acción de despojo”).

Así la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquellas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse. La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva

torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar definitiva, previamente al estudio sobre la fundamentalidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., 'Derecho Procesal Civil', T. Iº, Abeledo Perrot, pág. 406 y siguientes). Defensa que se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión.

Tal como surge de la contestación de la demanda por TTC y de la prueba instrumental acompañada por la actora, surge que se acreditó la legitimación para obrar del actor Medina, en tanto se encuentra acreditado que la actora contrató con Perxes S.R.L. para la adquisición de una camioneta Toyota Hilux, y luego recibió un mail de la fábrica dándole la bienvenida y ante sus averiguaciones le dijeron que TTC había solicitado la camioneta, de lo cual surge de manera indubitable que la actora posee la legitimación activa necesaria para demandar, precisando que en rigor de verdad lo que la demandada plantea no es la “falta de legitimación activa” sino más bien su “falta de legitimación pasiva”, cuestión que a continuación abordaré.

En consecuencia, y toda vez que la excepción de falta de acción carece de fundamento, corresponde su rechazo.

Dicho esto, tengo que lo que se encuentra en disputa en esta oportunidad es si la co-demandada tuvo participación en la relación contractual entre el actor y el demandado Perxes por la que deba responder ante el incumplimiento de la entrega de la unidad, habiendo el actor cancelado el precio de venta de la unidad solicitada.

Conforme surge de los antecedentes reseñados y del análisis de la prueba obrante en este juicio, no albergo dudas en cuanto a que la codemandada TTC efectuó la solicitud del vehículo en cuestión a nombre del actor, utilizando los datos suministrados por “Pasquali”. Ahora bien, lo cierto es que la co-demandada no aportó elementos probatorios suficientes para citar a “Pasquali” -el presunto intermediario que facilitó los datos del Sr. Medina - con el que según sus dichos se había comunicado y terminó desistiendo de su citación en razón de que el Sr. “Pasquali” que se presentó en esta causa resultó ser un homónimo.

En mérito a los argumentos esgrimidos, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por TTC Auto Argentina S.A.

5. Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por Toyota Argentina S.A. La co-demandada opuso la excepción de falta de legitimación para obrar respecto de su mandante, fundada en la inexistencia del vínculo jurídico alguno con el actor. Sostiene que Perxes no es concesionario oficial de Toyota y no existe entre ambos un contrato de concesión, ni siquiera una relación comercial por la cual pueda endilgarle responsabilidad alguna.

Entre la prueba instrumental acompañada consta Acta notarial de fecha 03/12/2014 donde Toyota informa la red de concesionarios oficiales en todo el país, señalando que de los listados de Concesionarios Oficiales de TOYOTA no surge que la codemandada Perxes Automotores S.R.L. sea concesionaria oficial, mientras que la codemandada TTC Auto Argentina S.A sí es una concesionaria oficial. (ver p 395/398 1er. Cuerpo Digitalizado)

A su vez, consta carta documento enviada a Perxes intimando cese en el uso de la marca, la cual fue realizada en fecha posterior al inicio de este proceso 04/12/2014. Sobre la autenticidad de dicha misiva se expidió el Correo Argentino dijo: que coincide la Carta Documento CD404098964 fecha 04/12/2014 con sus registros . (ver páginas 113-123 7mo. Cuerpo expediente digitalizado)

Finalmente, surge que TTC solicitó la unidad Hilux 4x2 Cabina Doble DX PACK 2.5 tdi, cuya asignación fue efectuada el 29/12/11.

Destaco que la co-demandada Toyota gestionó la unidad a nombre del actor y en abril de 2012 le remitió una misiva suscrita por el Sr. Gustavo Salinas, Director Comercial de la firma. En dicha comunicación, se le daba la bienvenida a la 'familia Toyota' y se adjuntaba una tarjeta de servicio al cliente, mediante la cual la terminal invitaba al accionante a realizar el primer servicio de mantenimiento gratuito de los 1.000 km.

En mérito a los argumentos esgrimidos, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por Toyota Argentina SA.

6. Incumplimiento contractual. Conforme lo ya señalado, el actor indicó que abonó a la firma Perxes Automotores S.R.L. la suma de \$168.300 con el propósito de adquirir una camioneta Toyota Hilux 4x2 0km y que llegó la fecha pactada para la entrega de la camioneta, pero la demandada Perxes Automotores S.R.L. incumplió con la entrega pactada, pese a que él cumplió con su obligación de pago y entrega de los vehículos usados como forma de pago.

Sentado esto, tengo probado que el actor acreditó que abonó el precio de la camioneta Toyota Hilux 4x2 0km mediante la entrega de dos vehículos usados en parte de pago (una camioneta Toyota Hilux modelo 2008 4x2 dominio HOD-401 vendida por la suma de \$115.000 y un automóvil Peugeot 307 5 puertas modelo 2003 dominio EEI-621 vendido por la suma \$40.000), más un importe en efectivo \$13.300. Asimismo, probó que pese a haber cumplido con su obligación, la demandada no le entregó el vehículo prometido.

Ante esta situación, el actor se vio obligado a realizar diversas gestiones extrajudiciales, como reiteradas visitas a las oficinas de la concesionaria, el envío de cartas documento y la presentación de una denuncia ante la Dirección de Comercio Interior, todo ello con el fin de obtener el cumplimiento de la prestación debida.

Así las cosas, observo en primer lugar que en el escrito de demanda el actor dice que a medida que se produjeron la venta de sus vehículos Perxes Automotores SRL le fue entregando los recibos, el primero en fecha 30/01/2012, el segundo 23/02/2012 y por último un recibo de fecha 01/03/2012.

A su vez, entre la documentación aportada por la actora consta la misiva enviada por Perxes de fecha 12/07/2012 que dice "Acuso recibo de su carta documento de fecha 14/06/12. Usted encomendó a nuestra firma comercial la compra de una Pick Up Toyota Hilux 4x2 okm. Y en el mes de mayo del 2012 ud. cambió el pedido a una PickUp Volkswagen Amarok 4x2. Solicitamos nos comunique de manera fehaciente la decisión final al respecto, consignando marca, modelo y color para gestionar la adquisición de la misma y establecer el tiempo aproximado de demora en la entrega...". Al respecto, preciso que el Sr. Francisco Eduardo Perxes en la audiencia de conciliación celebrada en la Dirección de Comercio Interior en fecha 16/08/2012 en la cual el actor había solicitado atento a la demora en la entrega del vehículo en cuestión "... se proceda a la devolución de la suma entregada tanto por vehículo en consignación como efectivo, por un total de \$168.300, de acuerdo a lo pactado". El Sr. Perxes señaló que "...los recibos que se entregaron por el dinero en efectivo y por el valor de los vehículos usados en ningún caso se manifiesta que marca ni modelo de vehículo esta comprado, sólo menciona un 0 km, y los vehículos usados entregados por el denunciante, tienen importantes deudas en Dirección General de Rentas pudiendo confirmar esta situación en la misma expresa. Además que las ventas efectuadas por vehículo 0 km, los precios son vigentes al momento de la facturación y los plazos de entrega que se estipula, son estimados, por lo que no lo torna preciso, respecto del pedido de devolución del dinero procederá la empresa Perxes a anular el pedido del vehículo señalado y se procederá a la devolución del dinero, pero

solicita una nueva fecha de audiencia a los efectos de establecer un plazo cierto de devolución del dinero y acordar la entrega y lugar” (cita textual).

En la audiencia del 29/08/2012 celebrada en la Dirección de Comercio Interior, Francisco Eduardo Perxes expresó: “ que respecto de la citación del pedido del vehículo en la empresa Toyota y Volkswagen lo presentará posteriormente en una nueva audiencia como asimismo los comprobantes de deudas en la Dirección de Rentas que corresponden a los vehículo entregados por el Sr. Medina, y respecto de la devolución del dinero expresa que según comunicación con la concesionaria VOLKSWAGEN le manifestaron que la operación del vehículo no la anularían de todas maneras y que el Sr. Perxes deberá abonar el valor de camioneta con su precio actualizado y agrega el Sr. Perxes que una vez vendida la camioneta por su empresa recién podría restituir el dinero solicitado”

Ahora bien, conforme lo señalado en los antecedentes lo cierto es que los dichos del Sr. Perxes en el marco de las audiencias celebradas en la Dirección de Comercio Interior no fueron acreditadas, reiterando lo apuntado en cuanto a que la parte demandada no se presentó en este juicio a brindar su versión de los hechos, ni tampoco produjo prueba alguna, demostrando un completo desinterés en la cuestión aquí debatida.

A su vez, lo indicado por el Sr. Perxes se contrapone con lo señalado en la prueba de declaración de parte tengo que el actor reifere a la falta de información fehaciente brindada desde el inicio de la contratación efectuada por parte de la demandada, en tanto en a la primera posición “Jure como es verdad que UD. contrató directamente con Perxes Automotores S.R.L. la compraventa de una camioneta Toyota Hilux 4x2, 0 km, en el año 2011, a lo que respondió “Sí, diciéndome que ellos tenían contacto en Toyota ya ser intermediarios” y 2) Jure como es verdad que Ud abonó a Perxes Automootres S.R.L. el precio de la compraventa de una camioneta Toyota Hilux 4x2, 0 km, en el año 2011, a lo que respondió “Sí”. (ver pág 163 7mo. Cuerpo expediente digitalizado).

Conforme lo indicado, el actor demostró fehacientemente el cumplimiento de su obligación de pago e intimó debidamente a la demandada a que cumpla lo acordado, por lo que correspondía a la demandada Perxes Automotores S.R.L. acreditar el cumplimiento de la prestación a su cargo, carga probatoria que cumplió, en tanto ni siquiera se presentó en la causa, no habiendo contestado demanda, ni brindado su versión de los hechos, ni exteriorizado justificación alguna del incumplimiento incurrido, guardando silencio absoluto frente al reclamo del actor, sin tampoco ofrecer pruebas, ni alegar en esta causa.

En este marco de las pruebas aportadas al proceso, así como de la conducta procesal asumida por la demandada, cabe concluir que el incumplimiento contractual de Perxes Automotores S.R.L quedó demostrado, correspondiendo hacer lugar a la demanda en su contra por incumplimiento contractual.

7. Incumplimientos legalmente previstos por la Ley de Defensa del Consumidor.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo (...) a una información adecuada y veraz”.

En esta misma línea el artículo 1100 del CCCN dice textualmente: “El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”.

Por su parte, y como derivación de la manda constitucional, el Art. 4 LDC dispone que “el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión”. Así entonces, el legislador parte del supuesto de la debilidad de los consumidores en las relaciones con los empresarios, originada en desigualdades en el poder de negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, derechos y obligaciones recíprocas, y esencialmente en una desinformación del consumidor en torno al objeto de la relación (Stiglitz "Defensa de los consumidores de productos y servicios", pág. 31; Juan M. Farina "Defensa del consumidor y usuario", pág. 30/31).

En ese esquema y conforme lo ya señalado, era el proveedor quién debía demostrar que ha cumplido con el deber de información impuesto legalmente tanto por el art. 42 de la CN, como por la LDC y por el CCCN. En este punto, preciso que de las pruebas aportadas al proceso e interpretadas conforme a la sana crítica no surge que ninguna de las sociedades comerciales aquí demandadas hubiera proporcionado información clara, adecuada y suficiente conforme lo exigía la normativa citada.

Al respecto y conforme lo señalado de las constancias del expediente surge que la demandada Perxes S.R.L. no se presentó en este proceso, ni brindó de manera extrajudicial una solución al conflicto suscitado por su propio accionar, demostrando una evidente y total indiferencia ante la situación denunciada por el actor (ver en tal sentido intimación por carta documento, denuncia ante la DCI, así como procedimiento de mediación cerrado sin acuerdo) por lo que el actor no tuvo otra alternativa que promover la presente acción judicial.

Por su parte, la codemandada TTC sostuvo en el marco de este proceso que solicitó el vehículo porque Pasquali le informó que sería asignado a un "Sr. Medina". En consecuencia, TTC envió a Toyota los datos de Medina como "futuro adquirente", lo cual se concretaría una vez que Medina pagara el precio del vehículo, según lo indicado por Pasquali.

En este sentido, observo que el testigo José Perxes, prestó su testimonio en el marco de cuaderno probatorio A4 y expresó a las preguntas 3) sobre los recibos exhibidos, los cuales fueron reconocidos, que son de Perxes Automotores SRL, y 4) para que diga si sabe qué hizo la empresa codemandada con el dinero recibido de manos de José Francisco Medina, “eso todo lo hacia mi padre, pero en teoria esa plata va a la agencia intermediaria por la cual se hace la operación para comprar la camioneta, la empresa recibía el dinero era de TTC Automotores”.

Sin embargo, debo señalar que la demandada no aportó prueba suficiente para acreditar sus dichos, ni tampoco cuestionó los dichos del testigo. Si bien citó al supuesto intermediario "Pasquali", resultó ser un homónimo, y desistió de su citación, sin continuar con la búsqueda de la persona correcta. Esto es especialmente relevante dado que la propia co-demandada reconoció que esta persona trabaja con ellos en ciertas ocasiones.

Finalmente, Toyota Argentina S.A contribuyó a generar falsas expectativas al actor al remitirle la “carta de bienvenida”, pretendiendo eludir su responsabilidad alegando que “la supuesta anulación de la operación a abril de 2012 nunca fue informada” por el concesionario (TTC), cuestión que no resulta posible invocar el contrato de concesión que vincula a las partes para eludirse de responsabilidad frente al consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que en su caso pudieran llegar a corresponder entre ambas sociedades.

En este sentido, tengo que en este proceso quedó acreditado que todas las sociedades demandadas incumplieron con diversas obligaciones que le son impuestas como proveedoras,

siendo la principal de ellas la falta de entrega del vehículo adquirido por parte de la demandada, así como la falta de información fehaciente y la falsa generación de expectativas, evidenciando una notoria falta de diligencia y profesionalismo por parte de todas las sociedades comerciales demandadas, precisando que incumplieron con las obligaciones contenidas en los arts. 4 y 8 de la ley 24.240. En efecto, se acreditó que la sociedad vendedora demandada no contestó los numerosos reclamos y pedidos de información efectuados por el actor, colocándolo en una situación de total vulnerabilidad sin tener en cuenta su calidad de consumidor y parte débil del contrato, abusando de su posición dominante. La concesionaria demandada tampoco brindó información fehaciente, atribuyendo responsabilidad a un supuesto tercero cuya identidad ni siquiera pudo precisar, citando a juicio por error a un homónimo respecto a quien luego tuvo que desistir de citación, circunstancia que, además, dilató la resolución de este conflicto. Finalmente, la fabricante contribuyó a la desinformación del actor y le generó falsas expectativas al remitirle la carta de bienvenida, correspondiendo precisar que la carta documento remitida a Perxes SRL a fin de que no use su marca registrada resultó tardía en este caso, en tanto el daño ya se encontraba consumado.

En ese marco, es a todas luces evidente que el caso en estudio debe ser analizado dentro del sistema protectorio y tuitivo de los consumidores, de rango constitucional y convencional; con especial hincapié entre ellos, en los principios "in dubio pro consumidor", deber de información, publicidad, trato digno y demás deberes impuestos al proveedor, que deben ser observados durante todas las etapas del contrato, así como el régimen de responsabilidad estatuido por el Art. 40 LDC.

De todo lo anteriormente señalado en los antecedentes y en los fundamentos de hecho y derecho, así como las pruebas aportadas al proceso, tengo que las demandadas incumplieron con las obligaciones a su cargo de brindar a José Francisco Medina un trato digno y equitativo en su condición de persona humana -tutelados por la CN, CCCN y LDC, entre otras, vulnerando sus derechos como consumidor.

8. Corolario. De lo anteriormente expuesto resulta claro que la demandada Perxes Automotores S.R.L. incumplió con sus obligaciones contractualmente asumidas, mientras que las co-demandadas TTC Auto S.A. y Toyota Argentina S.A incumplieron con las obligaciones previstas en la LDC (deber de información y trato digno) por lo que la demanda entablada en su contra resulta procedente, correspondiendo en lo que sigue que me pronuncie respecto a los daños y perjuicios reclamados por el actor.

Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente, así como en las causas traídas a la vista y si no he mencionado alguna puntualmente es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución, conforme lo dispuesto por el art. 265, inc. 5 CPCCT.

Finalmente y en mérito al resultado arribado y a las constancias del expediente señaladas, no corresponde acceder al pedido de aplicación de las sanciones previstas en el art. 43 CPCCT al actor solicitado por TTC.

9. Las pretensiones indemnizatorias. Determinada la responsabilidad de la demandada y las co-demandadas, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros y daños reclamados por el actor.

9. a) Daño emergente. El actor peticiona este daño por la suma de \$168.300 al día 1 de marzo de 2012 con más los intereses a tasa activa, actualización monetaria y costa. Refiere haber cumplido con su obligación abonando la suma de \$168.300 para adquirir el vehículo y abonando también la comisión del intermediario.

El daño emergente consiste en el valor de la pérdida que haya sufrido por la inejecución de la obligación a debido tiempo (art. 519 C.C.) que supone un empobrecimiento del acreedor cuyo patrimonio se ve disminuido por la pérdida del valor representado por la prestación insatisfecha.

Al momento de merituar este rubro cabe recordar, en lo que respecta a la cuantificación de los perjuicios, que el principio de reparación plena -consagrado a partir de agosto del año 2015 en el Art. 1740 del CCCN- impone a los Magistrados y Magistrados el deber de restituir la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Este mandato, de indudable raigambre constitucional, exige que la indemnización no sea meramente simbólica, sino que cubra la totalidad de las órbitas de afectación de la persona.

Nuestra CSJN señaló: “La violación del deber de no dañar a otro genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades, reparación que debe ser integral y que no se logra si los daños subsisten en alguna medida, ni tampoco si el resarcimiento -derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible” (CSJN, Fallos: 335:2333).

El art. 19 de la Constitución Nacional establece el principio general que prohíbe a las personas perjudicar los derechos de un tercero (máxima conocida en derecho como *alterum non laedere*), que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación. A ello se yuxtapone la reglamentación que hace el Código Civil (arts. 1109 y 1113) que, en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica. (Ver CSJN, Fallos: 327:3753 “Aquino”; 327:857; 320:1996; 308:118 “Gunther”).

Siguiendo este razonamiento y acreditada la omisión por parte de la demandada Perxes SRL en la entrega de la camioneta Toyota Hilux que fue objeto del contrato celebrado, este rubro debe prosperar.

Al no contar con prueba alguna que acredite el valor de dicho rodado en la actualidad, corresponde diferir lo relacionado con la determinación del quantum indemnizatorio para la etapa de ejecución de sentencia, debiendo proceder este rubro por el valor equivalente al de una Toyota Hilux 4x2 0 km, cuyo precio de mercado deberá determinarse en dicha instancia conforme a las pautas de liquidación vigentes. A tales efectos, Secretaría deberá librar oficio al concesionario oficial de Toyota en nuestra provincia.

Respecto a los intereses, los mismos serán calculados en caso de falta de pago desde la fecha en que se brinde la información arriba indicada y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9. b) Lucro cesante. Al analizar la pretensión de la parte actora, observo que reclama por este concepto la suma de \$225.000. Dicha estimación surge de multiplicar un valor mensual de \$15.000 por los 15 meses transcurridos desde el pago de la unidad hasta la interposición de la demanda. No obstante, entiendo que corresponde readecuar el tratamiento de este rubro bajo la figura de “privación de uso”.

Conforme lo indicado mi deber como Magistrada es ajustar la reparación a las circunstancias fácticas de la causa, garantizando que la indemnización guarde coherencia con la imposibilidad efectiva de disponer del bien, de acuerdo con el principio de reparación plena, teniendo en cuenta que pese al extenso tiempo transcurrido desde el inicio de esta acción en este proceso se encuentra

plenamente probado que el actor no recibió el vehículo, lo que torna evidente la procedencia de la privación de uso del vehículo.

Ahora bien, es necesario distinguir este concepto del de lucro cesante. Este último solo se configura cuando el automotor es un instrumento directo de una actividad productiva cuya interrupción provoca la frustración de ganancias concretas. En este sentido, si bien el accionante manifiesta desempeñarse como albañil, no ha aportado prueba fehaciente que acredite el ejercicio efectivo de dicha actividad ni que la falta de la unidad hubiera provocado una disminución real en su patrimonio por beneficios dejados de percibir de la actividad que dice desempeñar.

Ahora bien, sin perjuicio de ello no caben dudas de que en el caso se reclama el daño emergente derivado de las erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutivos en atención a la objetiva ausencia de los vehículos que entregó el actor y su cónyuge a los fines de la adquisición de la nueva camioneta. En este sentido Zavala de González destaca que "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93). En sentido similar se ha expresado nuestra jurisprudencia (cfr. CCC de Tucumán, Sala 1, "Corbalán, Adrián Ernesto Vs. Orellana, Geladio y otro S/ Daños y Perjuicios, Sentencia 65 del 06/03/2017).

Así, para la resolución del punto, comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010), debiéndose tener en cuenta que existen dos elementos para la fijación de su extensión: "uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso respecto del cual se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso" (Cf. CSJTuc., sentencia N° 473 del 22/05/2009).

Del plexo probatorio surge con claridad la acreditación de los extremos invocados por la parte actora, en tanto reitero que surge plentamente demostrado que el accionante procedió a la enajenación de dos rodados; extremo que se contrapone con el palmario incumplimiento de la demandada, quien, habiendo percibido la totalidad del precio pactado, no cumplió hasta la fecha la entrega de la camioneta objeto de la litis.

Por lo expuesto considero que el rubro privación de uso debe prosperar en tanto la falta de entrega de la camioneta implica, *per se*, la pérdida de los beneficios derivados de su uso y goce, perjuicio que debe ser debidamente resarcido. Por consiguiente y en atención al principio de congruencia, corresponde admitir la procedencia de este rubro por los quince meses peticionados.

Ahora bien, ante la falta de elementos probatorios suficientes para establecer un monto exacto en este pronunciamiento, difiero su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia. A tal fin, Secretaría deberá librar oficios a las firmas **RentalCarz** y **Carflexi** a fin de que informen el valor de mercado del alquiler mensual de una unidad equivalente a una Toyota Hilux 4x2, 0KM. El resarcimiento total será calculado multiplicando el valor mensual que resulte acreditado por los 15 meses de privación de uso reconocidos.

Respecto a los intereses, los mismos serán calculados en caso de falta de pago desde la fecha en que se brinde la información arriba indicada y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9. c) Daño moral: el actor pide por este rubro la suma de \$50.000. Sentado ello, en el caso resulta innegable que el Sr. Medina vio frustradas las expectativas que genera adquirir un vehículo 0 km de una marca reconocida, a lo que agrego y no menos importante que el Sr. Medina debió vender los 2 vehículos que tenía para juntar el dinero y adquirir la camioneta. Estas expectativas en el caso se vieron frustradas y razonablemente generaron en la actora una desazón y/o perturbación de orden espiritual, perturbando también su cotidianeidad.

A lo que se añade lo relacionado con las denuncias, trámites y finalmente la necesidad de promover una demanda y transitar un proceso judicial para el reconocimiento de su derecho, ante la insatisfacción de sus reclamos, los que se enmarcan en el ámbito de una relación de consumo y por tanto de inferioridad de la actora frente a su proveedor. Todo lo cual va más allá de un simple malestar, no tratándose entonces el presente de aquellas “vicisitudes propias del tráfico comercial”, como suele referirse la jurisprudencia, sin que por lo demás la actora revista la calidad de comerciante sino -reitero- de una consumidora cuya dignidad de trato se halla constitucionalmente consagrada (art. 42 CN).

Atento la dificultad que importa la prueba del daño moral, no se exige acreditarlo en sí mismo sino a partir de la existencia de un hecho con entidad suficiente para provocar padecimientos de difícil cuantificación material. Su resarcimiento económico debe evitar dos extremos, por un lado, transformarse en simbólico y por el otro en traspasar su límite para convertirse en un factor de enriquecimiento del indemnizado. Se debe evaluar su cuantificación entre ambos extremos lo que implica una valoración de hecho. Esta conexión causal entre el hecho indicador y el daño moral surge palmariamente, conforme a lo que ordinariamente sucede de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas.

A lo que añadido, corresponde valorar la actitud asumida por la empresa demandada en relación al actor. El vínculo que une a las partes es un contrato de consumo y resalto esta circunstancia, pues la empresa no atendió satisfactoriamente en momento e instancia oportuna su reclamo y por ende forzó al cliente consumidor a tener que presentar cartas documentos, a iniciar reclamos ante la Dirección de Comercio Interior y comparecer a audiencia ante el Centro de Mediación del Poder Judicial, para finalmente y ante la insatisfacción de sus justos reclamos, promover una demanda y transitar un proceso judicial de varios años para el reconocimiento de su derecho. Todo lo cual ha debido razonablemente afectar su tranquilidad de espíritu, perturbar su cotidianeidad.

Al respecto, nuestra jurisprudencia ha sostenido en un caso similar al presente que “es importante resaltar que en el marco de una relación de consumo, resulta procedente la indemnización del daño moral causado por la lesión al consumidor en sus legítimas expectativas, frustradas por el incumplimiento por un lapso tan prolongado que excede con creces lo que se espera como plazo prudencial, lo que provocó que el actor se viere obligado a realizar distintos planteos ante los organismos administrativos y judiciales sin resultado positivo, lo que indudablemente ocasionó al actor angustias, incomodidades, molestias y padecimientos que exceden los que debieran ser ordinarios en la relación empresa-consumidor. Así, en el caso no es necesaria prueba específica, ya que concurren los elementos que autorizan a presumir” (CCCT, Sala I, Véliz Guido Julián C/ Garbarino S.A.I.C.E I. S/ Daños y Perjuicios"- Expte. N° 3502/13, Sentencia del 29/11/2018,).

Todo lo expuesto me convence de la procedencia del presente rubro, el cual prospera por el monto de \$2.000.000 (pesos dos millones), que considero ajustado a derecho teniendo en cuenta las

particularidades del presente caso.

Por último, estimo razonable que los intereses corren desde la fecha 01/03/2012 hasta la fecha de esta sentencia en que dicha cuantía ha sido fijada a un interés puro anual del 8%, y desde ésta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9. d) Daño proyecto de vida. El actor reclama por este rubro la suma de \$50.000. Fundamenta su pedido en que toda persona, más cuando se trata de un trabajador que se hizo desde abajo y producto de su esfuerzo llegó a adquirir una Pick Up 0Km, tiene un proyecto de vida que responde a decisiones que se enmarcan en el ejercicio de su libertad. Pide que se tenga en cuenta que el Sr. Medina es producto de una familia trabajadora, desde chico se le inculcó la cultura del trabajo que llevó a la práctica desde la niñez, obteniendo logros escalonados hasta que llegaba a su cenit adquiriendo la Toyota 0 Km, y que por otra parte iba a destinar a su trabajo y pretendía con una imagen remozada crecer como constructor. Afirma que este daño se asocia al derecho que como individuos tienen los seres humanos a la realización personal.

La vida es un constante proceso de elección, donde cada decisión, desde la más trivial hasta la más trascendental, se inscribe en un proyecto de vida personal. Este proyecto, aunque influenciado por nuestro entorno, es el resultado de una voluntad libre y singular. Nuestras decisiones cotidianas, en conjunto, construyen y redefinen este proyecto a lo largo del tiempo.

El proyecto de vida es como un mapa que nos guía, pero que se redibuja constantemente. Nuestras decisiones diarias son las pinceladas que lo colorean y le dan forma. Este mapa, aunque cambiante, nos proporciona un sentido de dirección y propósito en la vida. Este proyecto, aunque elemental, refleja elecciones libres y personales, moldeadas por nuestras circunstancias. Nuestras decisiones diarias, por pequeñas que parezcan, contribuyen a este proyecto mayor, dándole coherencia y sentido a nuestra existencia.

Tengo probado que el actor tenía un proyecto de vida y más aún familiar, que lo llevó a vender los 2 automotores señalados y entregar una suma de dinero para completar el monto del precio de la camioneta 0km, la cual no fue entregada. Por lo cual vio frustrado su proyecto de vida por causas del mundo externo imputables a la demandada Perxes S.R.L.

Estoy frente a un derecho humano fundamental que debo proteger, reconociendo la importancia de la libertad individual que fue vulnerada de manera profunda y duradera.

Acreditado el daño, procedo a su cuantificación prudencial. Cabe también tener presente que la Corte Provincial se ha pronunciado en el sentido que, “valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa (aestimatio), esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso traducir y liquidar el perjuicio en una indemnización. Es la cuantificación (taxatio) del daño. Se trata, de tal modo, de dos pasos distintos, pero perfectamente relacionados. Se valora o estima el daño y, como consecuencia de ello, se lo cuantifica y liquida, procurando que el resultado de esta última operación sea razonablemente idóneo para traducir el perjuicio en una indemnización justa y equitativa, aunque, no de modo necesario, objetivamente adecuada a aquél. Se cuantifica el daño porque previamente se lo ha valorado' (PIZARRO - VALLESPINOS: Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones: T III § 588, pág. 220)” citados en CSJT Sentencia 1111 del 01/07/2019 en “Yapura Silvia Patricia c/ Auad Carlos Alberto y otros s/ daños y perjuicios”).

Por lo que este rubro prospera por la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones), calculado a la fecha de esta sentencia.

Por último, estimo razonable que los intereses corren desde la fecha 01/03/2012 hasta la fecha de esta sentencia en que dicha cuantía ha sido fijada a un interés puro anual del 8%, y desde ésta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9. e) Daño punitivo. Reclama por este concepto la suma de \$4.000.000, conforme lo establecido en el art.52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, justificando su procedencia el actor ante la actitud de la demandada a entregar la camioneta y a cumplir con lo dispuesto en el mismo respecto de la indemnización para supuestos de mora en la entrega del vehículo, sino también en la infracción para su deber de información y de brindar un trato digno a los consumidores y usuarios.

En relación al daño punitivo objeto de este punto, cabe destacar que la previsión del art. 52 bis de la Ley n° 24.240 (incorporado por Ley n° 26.361) instituye la figura de una “multa civil” a favor del consumidor y a instancias del proveedor.

La sanción punitiva en el Derecho del Consumidor se explica por la función de tutela que la Ley n° 24.240 atribuye al Estado, a los efectos de disuadir a las empresas proveedoras de incurrir en conductas reiteradas y desaprensivas que lesionen a los bienes jurídicos protegidos por la ley de defensa del consumidor. Si bien la norma sólo exige el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor, existe consenso dominante en doctrina y jurisprudencia en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva.

Los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable de la causación del daño, frente a supuestos de particular gravedad. Importa una condena "extra" que se impone ante una conducta que se aparta gravemente de aquellos niveles de precaución deseables socialmente (CSJTuc., sentencia N° 939, 06/12/12, “Borquez Juana Francisca vs. Cía. de Teléfonos del Interior S.A. CTI Móvil s/ Daños y perjuicios”).

Respecto al reclamo realizado por el actor tengo en cuenta que “el daño punitivo tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares. La «pena privada» está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados” (CSJTuc, sentencia N° 939 del 06/12/2011, en “Borquez Juana Francisca vs. Cía. de Teléfonos del Interior S.A. CTI Móvil s/ Daños y perjuicios”, citando a Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL, 2009-B, 949; ídem Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala IICam. 1a Apel. Civil y Com. Mar del Plata, sala II, “Machinandiarena Hernández, Nicolás c. Telefónica de Argentina” del 27/5/2009, en La Ley 2009-C, 647; ídem Cam.Apel. Civil y Comercial de Rosario, Sala II, “Rueda, Daniela vs Claro Amx Argentina S.A., sentencia del 29/7/2010, en La Ley 29/11/2010, 9; en similar sentido Cam.Apel. Civil y Com. San Isidro, Sala I, “Anglada Norcí A. vs. Bristol Medicine S.R.L., del 01/11/2010, en RCyS 2011-III, 203). (CSJTuc. - Sala Civil y Penal- Sent.N° 556 del 06/07/2012 - “Sassi Colombres Francisco Fernando vs. Claro (AMX Argentina S.A. - ex CTI Móvil S.A.) s/ sumarísimo” - Dres.: Estofán -

Gandur - Posse).

Si bien la norma alude a cualquier incumplimiento legal o contractual se ha entendido que esta sanción sólo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, LA LEY 2009-949).

Por tales motivos, advierto que se configuró respecto del consumidor un trato indigno y socialmente repudiable por parte de los proveedores en la relación de consumo, que permite tener por cumplidos los presupuestos necesarios para imponer la multa civil del art. 52 LDC. Al respecto, se indicó “En efecto, surge evidente la conducta reprochable y que se intenta disuadir mediante la sanción impuesta, esto es: evitar que las empresas accionadas eludan sus obligaciones contractuales y legales sin fundamento alguno, con incumplimientos y destratos que perjudican a la actora consumidora, respecto de quien omitieron brindar el trato digno del que resultaba merecedora (art. 8 LDC) y cumplir con el deber de información que les exige el art. 4” (CCCC, Sala 3, “BESSERO MARIA DE LAS MERCEDES Vs. VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL). Nro. Expte: 1921/20”, Sentencia n° 540 del 04/10/2024).

Resulta importante destacar que el actor demostró que se intentó comunicar en reiteradas oportunidades con las distintas demandas a fin de que expliquen la demora en la entrega del vehículo. A su vez, cabe destacar que el Sr. Medina debió iniciar un expediente administrativo en la Dirección de Comercio Interior y luego tuvo que iniciar esta demanda sin obtener solución alguna.

Todas estas conductas analizadas en su conjunto me convencen de que en el caso de autos se encuentran cumplidos los requisitos (objetivo y subjetivo) para la procedencia del presente rubro, pues se trata de un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exige una sanción ejemplar, y a su vez en este caso la conducta desplegada por la demandada fue más allá de la simple negligencia, siendo desaprensiva y demostrando una grave indiferencia hacia los derechos del actor, inexperto y parte débil en la relación de consumo que se nos presenta.

Es que, dada su profesionalidad y expertiz, resulta inadmisibles que la demandada haya actuado de la manera que lo hizo con relación a la actora (art. 1.725 CCCN), comportamiento que aparece reñido con el trato digno que la C.N. (art. 42), LDC (art. 8 bis) y CCCN (art. 1.097) garantizan al consumidor, siendo todo ello dirimente para la aplicación del rubro en cuestión.

En lo tocante al quantum de la sanción, es sabido que se trata de una tarea delicada, siendo algunas premisas a ponderar: a) que no es un resarcimiento; b) que tiene carácter sancionatorio; c) que incide la gravedad de la falta; d) que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios; e) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas, utilizando como medio para ello que resulte más rentable la prevención a tener que pagar por el daño provocado.

Por lo expuesto, y la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos, estimo adecuado justipreciar este concepto en la suma equivalente a 6 (seis) Canastas Básicas total para el Hogar tipo 3.

10. Planteo de Inconstitucionalidad. La actora en su demanda plantea la inconstitucionalidad del artículo 4 Ley 25.561, sostiene que pese al proceso inflacionario por el que atraviesa la economía, continúa prohibiéndose la actualización monetaria de créditos como el reclamado en el presente juicio al mantener en sentido el texto del art. 7 de la ley 23.928. Por lo que se solicita se declare

inconstitucional esta norma y se disponga la actualización de los créditos conforme el índice del costo de vida para evitar daños irreparables a su patrimonio.

Por su parte, la codemandada Toyota S.A. al contestar la demanda pide el rechazo del planteo de inconstitucionalidad. Señala que la actora no expone ningún argumento que sustente la impugnación de constitucionalidad de la norma referida, limitando su argumento a una mera manifestación de desacuerdo. Para que proceda la declaración de inconstitucionalidad se requiere que tal repugnancia sea “manifiesta, clara e indudable”.

Dicho artículo ha sido objeto de debate en relación a su constitucionalidad, establece que no se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas. Esto significa que las partes no pueden ajustar las obligaciones contractuales en función de la inflación u otros factores económicos. Alega que la norma es clara y rige plenamente, no tolerando la indexación de ningún tipo.

Ingresando al análisis de lo peticionado, comparto lo manifestado por la Fiscala Civil en su dictamen del 04/04/2024, en cuanto a que la “Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Massolo”, ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas. En dicha oportunidad el Máximo Tribunal sostuvo que ‘la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria - escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial ()’ (CSJN en Fallos 333:447)”.

Por su parte, el Címero Tribunal Provincial sostuvo que, si bien la Ley 25.561 declaró la emergencia pública económica, financiera y cambiaria -derogando el régimen de convertibilidad-, mantuvo en lo sustancial los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, que prohíben la actualización monetaria, indexación de precios, variaciones de costos y repotenciación de deudas. A su vez, agregó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los planteos de inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas pues, consideró que tal solución legal es una decisión clara y terminante del Congreso Nacional al ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras (Cf. CSJT; Sentencia N° 1193 de fecha 22/08/2017).

Por lo analizado, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la actora.

11. Corolario. En mérito a lo analizado, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios iniciada por José Francisco Medina, DNI N° 20.498.838, en contra de Perxes Automotores S.R.L., TTC AUTO S.A. y Toyota Argentina S.A. En consecuencia, condenar a: **1) Perxes Automotores SRL** a abonar a aquél la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones) en concepto de daño proyecto de vida y la suma a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia por los rubros daño emergente y privación de uso; y a **2) Perxes Automotores S.R.L., TTC Auto S.A. y Toyota Argentina S.A.** a abonar al actor la suma \$ 2.000.000 (pesos dos millones) en concepto de daño moral y la suma equivalente a 6 (seis) Canastas Básicas total para el Hogar 3 en concepto de daños punitivos. Todo ello con más intereses a calcularse en la forma arriba considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución y la suma a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia por el rubro daño emergente y privación de uso.

12. Costas. En atención al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a las accionadas vencidas (art. 105 CPCCT).

13. Honorarios. Reservo pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

- 1. NO HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación activa y pasiva** interpuesta por TTC AUTO S.A., en razón de lo considerado.
- 2. NO HACER LUGAR a la falta de legitimación pasiva** interpuesta por TOYOTA ARGENTINA S.A., conforme lo considerado.
- 3. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad** del art. 4 de Ley 25.561 interpuesto por el actor José Francisco Medina, conforme lo ponderado.
- 4. HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. José Francisco Medina, D.N.I. N° 20.498.838, en contra de las firmas Perxes Automotores S.R.L., TTC AUTO S.A. y Toyota Argentina S.A. En consecuencia: **a) CONDENAR** a Perxes Automotores S.R.L. a abonar a la parte actora, la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones) en concepto de daño al proyecto de vida, con más los intereses conforme lo considerado, en el término de diez días de notificada la presente resolución. **b) CONDENAR** en forma solidaria a Perxes Automotores S.R.L., TTC Auto S.A. y Toyota Argentina S.A. al pago de la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones) en concepto de daño moral y la suma equivalente al valor de 6 (seis) Canastas Básicas Totales para el Hogar 3, en concepto de daño punitivo. En el término de diez días de notificada la presente resolución.
- 5. CONDENAR** a Perxes Automotores S.R.L. al pago de las sumas que correspondan en concepto de daño emergente y privación de uso, difiriendo la determinación del monto total para la etapa de ejecución de sentencia, según lo considerado, con más los intereses señalados en los fundamentos de este pronunciamiento
- 6. IMPONER COSTAS** a las demandadas Perxes Automotores S.R.L., TTC Auto S.A. y Toyota Argentina S.A., conforme lo considerado.
- 7. RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS** para su oportunidad.

HÁGASE SABER. **MACS

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.